

Venezuela:

Información aportada por Sección Económica y Comercial de la Embajada Argentina en Venezuela.

Fecha: 14.11.2012

Adjuntamos la reglamentación de los países que fue aportada por la Embajada correspondiente. Dado que en muchos casos el texto de la ley no es específico aconsejamos leer el que figura para Alemania, pues si bien este solo rige para los 27 países que forman la UE el conocimiento de su texto ayuda a conocer los aspectos a tener en cuenta al firmar un contrato con un agente o representante.

De todas maneras puede también comunicarse con la embajada correspondiente solicitando mayor información.

La legislación vigente en Venezuela para los agentes aduanales es la siguiente:

- Ley Orgánica de Aduanas / Gaceta Extraordinaria 5.353 del 17/06/1999
- Reforma Parcial de la Ley Orgánica de Aduana / Gaceta Oficial 38.875 del 21/02/2008

Artículo 34: La aceptación de la consignación, declaración de los efectos de exportación y el cumplimiento de los diversos trámites relacionados con las operaciones aduaneras, deberán efectuarse a través de un agente de aduanas debidamente autorizado salvo las excepciones que establezca el Reglamento.

Artículo 35: El Agente de Aduanas es la persona autorizada por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de finanzas para actuar ante los órganos competentes en nombre y por cuenta de aquél que contrata sus servicios, en el trámite de una operación o actividad aduanera.

Sin menoscabo de las responsabilidades, que según esta Ley correspondan al consignatario aceptante, exportador o remitente de las mercancías, el agente de aduanas será responsable ante el Fisco Nacional y ante su mandante por las infracciones cometidas a la normativa aduanera derivadas de su acción u omisión, dolosa o culposa en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 36: La autorización para actuar como agente de aduanas será otorgada a solicitud de parte interesada, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

- 1) Ser venezolano;
 - 2) Ser mayor de edad y gozar del pleno ejercicio de sus derechos;
 - 3) Egresado de Universidad o Instituto de Educación Superior, inscripto en el Ministerio de Educación y haber aprobado estudios vinculados directamente con la materia aduanera. El Reglamento establecerá las condiciones de homologación;
 - 4) No ser funcionario o empleado público ni militar en ejercicio activo;
 - 5) No haber prestado servicio en la Administración Aduanera durante el año anterior a la solicitud;
- y

- 6) No tener parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con los funcionarios que representen al Fisco Nacional en la respectiva aduana;
- 7) Haber aprobado concurso de conocimientos, según lo establezca el Reglamento.
- 8) Cualquier otro requisito que establezca el Reglamento.

La Administración Aduanera evaluará anualmente a las personas autorizadas para actuar como agente de aduanas, conforme a las normas establecidas en el Reglamento, a fin de verificar que mantienen las mismas condiciones que dieron lugar a la autorización. De no mantenerse tales condiciones, la autorización será revocada.

Parágrafo Primero: Las personas jurídicas que soliciten autorización para actuar como agente de aduanas, deberán mantener en su nómina una o más personas naturales autorizadas a la vez, como agente de aduanas, conforme a las disposiciones anteriores y según lo que disponga el Reglamento.

Parágrafo Segundo: Las personas jurídicas distintas a las previstas en el parágrafo anterior, que deseen actuar en su propio nombre ante la Administración Aduanera, deberán cumplir con todos los requisitos previstos en este artículo.

Parágrafo Tercero: El Reglamento establecerá las condiciones y requisitos necesarios a los efectos del otorgamiento de la autorización.

Artículo 37: En la autorización deberá indicarse las operaciones aduaneras sobre las cuales se podrá actuar; carácter temporal o permanente, autoridades ante las que podrá gestionar; y cualquier otra circunstancia que señale el Reglamento.

Artículo 38: La autorización para actuar como agente de aduanas podrá ser revocada definitivamente o suspendida hasta por un (1) año cuando a juicio del Ministerio de Hacienda concurren circunstancias que lo justifiquen o cuando haya desaparecido alguna de las condiciones que debieron tomarse en cuenta para otorgarla. En todo caso deberá oírse previamente al afectado. El Ministerio de Hacienda llevará un registro de los agentes de aduanas autorizados, en la forma que indique el Reglamento.

Reglamento de la Ley Orgánica de Aduana

CAPÍTULO III

DEL AGENTE DE ADUANAS

Artículo 130. - Las operaciones aduaneras deberán realizarse siempre a través de un agente de aduanas, con las excepciones de aquellas relacionadas con equipajes, efectos de uso personal del consignatario, efectos de auxilio o socorro en casos de catástrofe y de las previstas en los literales a, b, c, d y e del artículo 89 de la Ley

Las excepciones aquí previstas no excluyen la posibilidad de ocupar los servicios de un agente de aduanas.

Artículo 131. - Los agentes de aduanas no podrán ser consignatarios aceptantes ni embarcadores de mercancías, salvo que actúen por cuenta y en nombre propio.

Artículo 132. - Sólo podrán actuar como agente, de aduanas las personas que hayan cumplido todos los requisitos y trámites establecidos en este capítulo.

Artículo 133. - Para obtener la autorización de agente de aduanas, el interesado deberá cumplir, además de los requisitos señalados en el artículo 30 de la Ley, los siguientes:

- a) Estar establecido en la localidad donde tenga su asiento la aduana ante la cual ejercerá sus funciones;
- b) Ser persona de reconocida solvencia moral y económica;
- c) Los demás que determine el Ministerio de Hacienda, por resolución.

Artículo 134. - La solicitud para obtener la autorización a que se refiere el artículo anterior, será formulada en papel sellado y dirigida al Ministerio de Hacienda, Dirección General de Aduanas. En la misma se indicarán las operaciones aduaneras sobre las cuales se pretenda actuar, el carácter temporal o permanente de la autorización solicitada y las autoridades aduaneras ante las cuales se gestionará. A la solicitud deberá acompañarse los siguientes recaudos:

- a) Balance patrimonial y copia fotostática de la declaración de impuesto sobre la renta del último año de su ejercicio;
- b) Constancias de domicilio y solvencia;
- c) Constancia de conocimiento y capacidad técnica, en la materia.

Parágrafo Único: Cuando se trate de personas jurídicas, el recaudo señalado en el literal "c" se referirá a socios o empleados de la misma. Asimismo, la solicitud deberá acompañarse de copia certificada del acta constitutiva y de los estatutos.

Artículo 135. - No podrán obtener autorización para actuar como agente de aduanas ni en representación de personas autorizadas como tales:

- a) Los comerciantes fallidos no rehabilitados;
- b) Los que tengan, pendiente de pago, deudas exigibles de carácter fiscal aduanero;
- c) Los condenados en juicio penal o administrativo, por acciones u omisiones fraudulentas contra el Fisco Nacional;
- d) Aquellos a quienes se les hubiere revocado la autorización de agente de aduanas.

Artículo 136. - Cumplidos los requisitos exigidos en este capítulo, se expedirá al solicitante la autorización para actuar como agente de aduanas y se procederá a inscribirlo en el registro correspondiente. La autorización se otorgará mediante resolución del Ministerio de Hacienda que se publicará en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA.

Artículo 137. - Las autorizaciones otorgadas por el Ministerio de Hacienda a los agentes de aduanas para el ejercicio de sus funciones como tal, serán intransferibles.

Artículo 138. - La Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda llevará un registro de agentes de aduanas, en el cual constará:

- a) Número y fecha de la resolución;
- b) Número de inscripción en dicho registro;
- c) Nombre o razón social del agente de aduanas;
- d) Autoridades ante las cuales se gestionará;

e) Otros datos que considere necesario el Ministerio de Hacienda.

Artículo 139. - Los agentes de aduanas indicarán en todas las comunicaciones que en tal carácter dirijan a los organismos públicos, el número de la inscripción en el registro señalado en el artículo anterior.

Artículo 140. - Los agentes de aduanas que hayan sido autorizados para actuar o gestionar ante determinada oficina aduanera, podrán hacerlo también en otras oficinas aduaneras, siempre que se realicen en virtud de acatamiento a disposiciones de emergencia, dictadas por organismos públicos autorizados.

Artículo 141. - La ampliación de las gestiones autorizadas a los agentes de aduanas, requerirá aprobación previa de la Dirección General de Aduanas, a cuyo efecto registrarán las disposiciones de este capítulo que fueren aplicables.

Artículo 142. - Las personas jurídicas deberán mantener a su servicio en la agencia principal y en cada sucursal que tuvieren, uno o más empleados capacitados en materia aduanera.

Artículo 143. - Los agentes de aduanas deberán designar por escrito, una o varias personas naturales para que presenten solicitudes, recursos o reclamos, reciban documentos y, en general, para que actúen ante determinada oficina aduanera, siendo responsables, conforme al derecho común, por actuaciones de dichos empleados. Estas designaciones se entregarán en original, con el nombre y la firma auténtica de los empleados designados y se insertarán en un registro de firmas autorizadas que deberá llevar cada oficina aduanera.

Artículo 144. - Los jefes de las oficinas aduaneras no podrán admitir actuaciones de agentes de aduanas o de personas autorizadas por éstos, que no posean la representación, conforme a las disposiciones que anteceden.

Artículo 145. - El agente de aduanas para actuar como tal, requerirá poder auténtico otorgado por el consignatario, exportador o persona interesada. No obstante, en casos excepcionales, la autoridad aduanera competente, podrá aceptar una carta poder, telegrama o télex, siempre que las circunstancias concurrentes así lo justifiquen.

Artículo 146. - Cada oficina aduanera deberá llevar un registro actualizado de los poderes permanentes, de los cuales deberá entregarse el original o copia certificada del mismo, y demás documentos mediante los cuales se haya conferido la respectiva representación. Los documentos a que se refiere este artículo deberán constar en original o copia certificada.

Artículo 147. - Los agentes de aduanas deberán llevar un registro en un libro previamente sellado y foliado por la oficina aduanera de la jurisdicción, en el cual asentarán ordenadamente todos los datos relativos a: número de declaración de aduanas, nombre del vehículo y fecha de llegada y número de las planillas de liquidación y fecha de pago.

Artículo 148. - Corresponderá al Ministerio de Hacienda, por órgano de la Dirección General de Aduanas, aplicar las sanciones previstas en el artículo 32 de la Ley.

Artículo 149. - Son causales de suspensión, de la autorización, las siguientes:

- a) La pérdida de la capacidad legal para ejercer el comercio, mientras subsiste la incapacidad;
- b) Reincidencia en los retardos injustificados para efectuar los pagos que deban hacerse al Fisco Nacional;
- c) Cualquier otra falta en el ejercicio de sus funciones que atente contra la seguridad fiscal o los intereses del comercio, cuya gravedad no amerite la revocatoria de la autorización.

Artículo 150. - Las suspensiones de la autorización de agente de aduanas no podrán ser menor de cinco (5) días hábiles ni mayor de un (1) año, contados a partir de la fecha de notificación del acto al interesado. La decisión se hará mediante resolución motivada y deberá notificarse al interesado.

Artículo 151. - Son causales de revocación de la autorización, las siguientes:

- a) Fallecimiento de la persona natural o cese de las actividades de la persona jurídica;
- b) Pérdida de la nacionalidad;
- c) Condena en juicio penal o administrativo por acciones fraudulentas contra el Fisco Nacional;
- d) Permitir el uso de la autorización a personas que la tuviesen suspendida o revocada, o admitirlas como socios;
- e) Haber sido objeto de tres (3) suspensiones en el período de dos (2) años; f) Haberse declarado en quiebra;
- g) Cualquier otra falta grave en el ejercicio de sus funciones, que atente contra la seguridad fiscal o los intereses del comercio.

Artículo 152. - La revocación de la autorización de agente de aduanas se hará mediante resolución motivada que deberá ser publicada en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA.

Artículo 153. - La decisión que suspenda o revoque la autorización de agente de aduanas podrá ser objeto de los recursos previstos en el ordinal 19 del artículo 4º, y en los artículos 135 y 142 de la Ley, siguiéndose en tales casos el procedimiento establecido en este Reglamento.

Artículo 154. - Los agentes de aduanas a que se refiere el artículo 153 de la Ley podrán continuar operando como tales; no obstante, para su autorización definitiva deberán presentar la solicitud correspondiente y los recaudos necesarios dentro del plazo de noventa (90) días hábiles, a partir de la fecha de vigencia de este Reglamento.